



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 86
Demandantes	Luis Alfonso Rodríguez Bustamante Marleny de Jesús Restrepo Correa
Radicado	05001 31 10 009 2019-00794 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 086 de 2021
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles, por Divorcio, de Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores LUIS ALFONSO RODRIGUEZ BUSTAMANTE y MARLENY DE JESUS RESTREPO CORREA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por Divorcio, de Matrimonio Católico, por Mutuo Acurdo, se ordene el registro de la sentencia y que se apruebe el acuerdo presentado.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores LUIS ALFONSO RODRIGUEZ BUSTAMANTE y MARLENY DE JESUS RESTREPO CORREA contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de San Pedro Claver el 20 de enero de 1990, registrado en la Notaría Única del municipio de Andes Antioquia, bajo el indicativo serial 2838060 del 12 de junio de 1998. En dicha unión fue procreado el menor JUAN DAVID RODRIGUEZ RESTREPO. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Conviene, igualmente, que cada

cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Respecto al menor de edad JUAN DAVID RODRIGUEZ RESTREPO, acuerdan que:

" 1. La patria potestad continuará en cabeza de ambos padres, mientras que la custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre Marleny de Jesús Restrepo Correa.

2. Las partes acordamos fijar una cuota de alimentos ordinaria integral por un valor mensual de doscientos mil pesos M.L. (\$200.000.00) en favor del niño Juan David Rodríguez Restrepo y a cargo del padre del niño, el señor Luis Alfonso Rodríguez Bustamante. Esta cuota de alimentos incluye manutención, vivienda, educación, recreación y será pagadera en efectivo y entregada personalmente por el señor Luis Alfonso Rodríguez Bustamante a la señora Marleny de Jesús Restrepo Correa en el domicilio de la señora. El pago de esta cuota se realizará en los primeros quince (15) días de cada mes, empezando el 16 de abril de 2019.

3. El señor Luis Alfonso Rodríguez Bustamante se obliga a darle al niño Juan David Rodríguez Restrepo dos (2) mudas de ropa anuales, cada muda de ropa se compondrá de camisa, pantalón, zapatos y ropa interior por valor cada muda de ropa por cien mil pesos (\$100.000), dichas mudas de ropa serán entregadas por el señor Luis Alfonso Rodríguez Bustamante al niño Juan David Rodríguez Restrepo los días 15 de junio y 25 de diciembre de cada año, a partir del 15 de junio de 2019.

4. La cuota de alimentos aquí pactada por las partes se reajustará anualmente de conformidad con el porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente, empezando a practicarse tal reajuste a partir del primero (1º) de enero de 2020, y así sucesivamente, cada año.

Sobre los gastos extraordinarios y ocasionales del niño Juan David Rodríguez Restrepo, tales como útiles, uniformes y gastos médicos que no se incluyan el plan de beneficios de la EPS a la cual esté afiliado en niño, dichos gastos serán asumidos por ambos padres, en parte iguales.

5. Sobre el régimen de visitas, las partes acuerdan que en cualquier momento que el señor Luis Alfonso Rodríguez Bustamante quiera visitar al niño Juan David Rodríguez Restrepo, lo puede hacer, informándole sobre la correspondiente visita a la señora Marleny de Jesús Restrepo Correa con mínimo ocho (8) días de anticipación."

El libelo fue inadmitido por auto del 09 de diciembre de 2019, subsanado lo exigido por auto del 29 de enero de 2020 se admitió, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al despacho, quien se pronunció indicando que revisado el acuerdo no se avizora que vulnere los derechos del niño Juan David, en cuanto a los alimentos, visitas, custodia y patria potestad. Igualmente indicó que, los padres podrán acudir a las autoridades pertinentes en caso que se modifiquen las circunstancias a favor del hijo y sea necesario su revisión, por lo tanto, no se opuso a las pretensiones de la demanda; igualmente se notificó al Defensor de Familia adscrito al despacho, quién guardó silencio.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguya en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio donde da cuenta que las partes contrajeron matrimonio católico el 20 de enero de 1990 en la Parroquia de San Pedro Claver.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA la Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, de Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo, celebrado entre los señores LUIS ALFONSO RODRIGUEZ BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía 70.708.742 y MARLENY DE JESUS RESTREPO CORREA identificada con cédula de ciudadanía 43.284.034, en la Parroquia de San Pedro Claver el 20 de enero de 1990, registrado en la Notaría Única del municipio de Andes Antioquia, bajo el indicativo serial 2838060 del 12 de junio de 1998.

SEGUNDO: SE DECLARA disuelta la sociedad conyugal conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación.

TERCERO: SE IMPARTE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda:

Respecto a los cónyuges:

- cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Respecto al menor de edad JUAN DAVID RODRIGUEZ RESTREPO:

" 1. La patria potestad continuará en cabeza de ambos padres, mientras que la custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre Marleny de Jesús Restrepo Correa.

2. Las partes acordamos fijar una cuota de alimentos ordinaria integral por un valor mensual de doscientos mil pesos M.L. (\$200.000.00) en favor del niño Juan David Rodríguez Restrepo y a cargo del padre del niño, el señor Luis Alfonso Rodríguez Bustamante. Esta cuota de alimentos incluye manutención, vivienda, educación, recreación y será pagadera en efectivo y entregada personalmente por el señor Luis Alfonso Rodríguez Bustamante a la señora Marleny de Jesús Restrepo Correa en el domicilio de la señora. El pago de esta cuota se realizará en los primeros quince (15) días de cada mes, empezando el 16 de abril de 2019.

3. El señor Luis Alfonso Rodríguez Bustamante se obliga a darle al niño Juan David Rodríguez Restrepo dos (2) mudas de ropa anuales, cada muda de ropa se compondrá de camisa, pantalón, zapatos y ropa

interior por valor cada muda de ropa por cien mil pesos (\$100.000), dichas mudas de ropa serán entregadas por el señor Luis Alfonso Rodríguez Bustamante al niño Juan David Rodríguez Restrepo los días 15 de junio y 25 de diciembre de cada año, a partir del 15 de junio de 2019.

4. La cuota de alimentos aquí pactada por las partes se reajustará anualmente de conformidad con el porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente, empezando a practicarse tal reajuste a partir del primero (1º) de enero de 2020, y así sucesivamente, cada año.

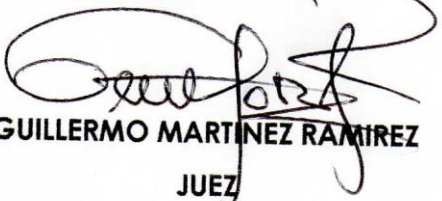
Sobre los gastos extraordinarios y ocasionales del niño Juan David Rodríguez Restrepo, tales como útiles, uniformes y gastos médicos que no se incluyan el plan de beneficios de la EPS a la cual esté afiliado en niño, dichos gastos serán asumidos por ambos padres, en parte iguales.

5. Sobre el régimen de visitas, las partes acuerdan que en cualquier momento que el señor Luis Alfonso Rodríguez Bustamante quiera visitar al niño Juan David Rodríguez Restrepo, lo puede hacer, informándole sobre la correspondiente visita a la señora Marleny de Jesús Restrepo Correa con mínimo ocho (8) días de anticipación."

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los señores LUIS ALFONSO RODRIGUEZ BUSTAMANTE y MARLENY DE JESUS RESTREPO CORREA y en el Libro de Varios (artículos 44-4 y 72 Decreto 1260/70: 444-5 C.P.C. y 1º del Decreto 2158/70)

QUINTO: La presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ